



DIP. MANUEL GUERRERO LUNA.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA:



La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTICULO 4 BIS A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 25 de octubre de 2002 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la **LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** cuyo objeto se establece en su artículo 1 al establecer:

ARTÍCULO 1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:*

- I.- Establecer las bases de un Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva la prestación de los servicios de asistencia social y coordine el acceso a los mismos;*
- II.- Garantizar la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipal; así como la participación de la sociedad, en la prestación de los servicios de asistencia social;*



III.- Regular el funcionamiento de las Instituciones Públicas que presten servicios asistenciales;

IV.- Regular los actos relativos a la constitución, funcionamiento, fomento y desarrollo de las Instituciones de asistencia social privada.

Por otra parte, el artículo 2 del ordenamiento legal que nos ocupa, establece qué se entiende por **Asistencia Social** definiéndola como ***“Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de la familia, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva”***.

De lo anterior podemos concluir que en términos generales el objeto y finalidad de la LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA estriba en establecer las disposiciones que permitan a la población, especialmente aquella en situación de vulnerabilidad, acceder a una vida digna y ejercer los derechos humanos inherentes a cualquier individuo como la salud, alimentación, educación, entre otros, indispensables para la supervivencia y el desarrollo integral de las personas.

Desafortunadamente ante el inicio de campañas electorales, tanto federales como de las entidades federativas, los servicios de asistencia social son utilizados con fines distintos a los de su objeto social, convirtiéndose así en moneda de cambio en el ámbito político-electoral que viene trastocar los principios fundamentales de cualquier estado de derecho como son, ***la prevalencia del sistema democrático, el ejercicio de los derechos fundamentales y el debido y transparente uso de los recursos públicos***.



Es importante destacar que la asistencia social es un derecho que la ley otorga con toda independencia del partido o gobierno en turno, por lo que resulta indispensable tomar acciones para que la ciudadanía tenga pleno conocimiento que todos los servicios de asistencia social o de los programas sociales que brinda el estado en términos de la Ley materia, por ningún motivo deben de estar condicionados a su gestión si no se vota por algún candidato o partido político en tiempo electorales, o en su caso a que por el mismo hecho se corra el riesgo de perder el beneficio.

Sin duda alguna, las prácticas ilegales en la gestión y otorgamiento de los servicios de asistencia social afectan entre otras cosas nuestro sistema democrático, pues generan desigualdad e inequidad en las contiendas electorales pues el poder público se utiliza en favor o en contra de partidos, candidatos o coaliciones electorales.

Aunado a lo anterior, el uso electoral de los servicios sociales también representa una violación a la aplicación imparcial, eficiente, transparente y honrada de los recursos públicos del estado, situación anterior que se encuentra prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la de nuestro estado, como lo podemos constatar en lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados

...Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos



que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

De igual manera en el artículo 100 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California existe la obligación expresa de que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; así los dispone:

ARTÍCULO 100.- Los recursos económicos de que dispongan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por otro lado, cabe señalar que la Ley General en Materia de Delitos Electorales sanciona todo tipo de conductas relacionadas con el uso indebido de programas sociales por parte de servidores públicos, estipulando en su artículo 7, que se impondrán de cincuenta a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años a quien:

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.



Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;

De todo lo anterior, surge la necesidad de emprender acciones de armonización legislativa a efecto de hacer compatibles las disposiciones federales con las estatales para evitar conflictos entre normas de distintas jerarquías y sobre todo dotar de eficacia los instrumentos y disposiciones normativas del Estado en la materia que nos ocupa.

Así es, la presente iniciativa tiene como finalidad la armonización legislativa cuyas principales características estriban en la búsqueda de coincidencia entre la normatividad contenida a nivel federal, en relación a los servicios de asistencia social o programas sociales, y la normativa interna de nuestro Estado en dicha materia, razón de lo anterior resulta indispensable que, en la ley de la materia (Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California), se establezca expresamente la prohibición del uso de los servicios en materia de asistencia social con fines electorales.

Por todo lo anteriormente argumentado, a través de la presente intención legislativa se propone incorporar el artículo **4 BIS a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California**, en el sentido de que dichos servicios en ningún caso podrán ser utilizados con fines de promoción electoral, ni su prestación puede condicionarse a participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del



sufragio en favor de un determinado candidato, partido político o coalición, eliminando así cualquier posibilidad de uso indebido de los servicios sociales y de los recursos destinados a los mismos

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

PROYECTO DE REFORMA

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTICULO SIN CORRELATIVO	Artículo 4 BIS.- Los servicios de asistencia social contemplados en la presente Ley, en ningún caso podrán ser utilizados con fines electorales, ni su prestación puede condicionarse a participar en eventos proselitistas, recolección de firmas o bien, para la emisión del sufragio en favor de un determinado candidato, partido político o coalición.
	TRANSITORIOS UNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente al de su



publicación en el Periódico Oficial
del Estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo anterior que se inserta, en cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021, en los términos siguientes:

ÚNICO. - INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTICULO 4 BIS A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA para quedar como sigue:

Artículo 4 BIS.- Los servicios de asistencia social contemplados en la presente Ley, en ningún caso podrán ser utilizados con fines electorales, ni su prestación puede condicionarse a participar en eventos proselitistas, recolección de firmas o bien, para la emisión del sufragio en favor de un determinado candidato, partido político o coalición.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL